



64

RESOLUCIÓN.- En Hermosillo, Sonora, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/23/21**, instruido en contra del presunto responsable Ciudadano [REDACTED], quien al momento de los hechos imputados se desempeñó como [REDACTED] **DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y/O SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** consagrada dentro del artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades; y: -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, identificado con el número 776/2019, presentado por la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual realizó una relatoría de hechos presumiblemente atribuibles al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución (Fojas 01 - 04 y 05-31, respectivamente). -----

2.- Que mediante auto dictado el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (Fojas 32-34), se tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable Ciudadano [REDACTED], quien al momento de los hechos imputados se desempeñó como [REDACTED] **DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y/O SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA**, dándose formal inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; ordenándose, entre otras cuestiones, emplazar al presunto responsable, así como notificar y citar al Ciudadano **Secretario de Salud del Estado de Sonora**, como tercero llamado al procedimiento, y a la Titular de la **Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, como Autoridad Investigadora, para que comparecieran al desahogo de la Audiencia Inicial señalada dentro del artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades. -----

3.- Que con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se emplazó legal y formalmente al presunto responsable Ciudadano [REDACTED] (Fojas 38-43), para que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial a su cargo, prevista por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, haciéndole saber, entre otras cosas, los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, el derecho que tenía de defenderse personalmente o ser



asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio, así como su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que sus intereses conviniera. - - - -

4.- Que mediante oficio número **CESRRSP-530-2021**, de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno (Fojas 44-45), con sello de recibido de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, dentro de las oficinas que ocupa la Secretaría de Salud Pública, se notificó al Tercero llamado al procedimiento, al Ciudadano Secretario de Salud del Estado de Sonora, sobre el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en contra del presunto responsable Ciudadano [REDACTED], a fin de que compareciera el día y hora señalado para tal efecto, al desahogo de la Audiencia Inicial señalada dentro del artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, con el propósito que, de considerarlo propicio, manifestara de manera verbal o escrita lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara conducentes.-----

5.- Que mediante oficio número **CESRRSP-529-2021**, de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno (Fojas 35-37), con sello de recibido de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, dentro de las oficinas que ocupan la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se notificó a la Autoridad Investigadora, la Ciudadana Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, sobre el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en contra del presunto responsable Ciudadano [REDACTED], a fin de que compareciera el día y hora señalado para tal efecto, al desahogo de la Audiencia Inicial señalada dentro del artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, con el propósito que, de considerarlo propicio, manifestara de manera verbal o escrita lo que a su derecho conviniera.-----

6.- Que siendo las trece horas del día catorce de abril de dos mil veintiuno, se levantó la Audiencia Inicial del presunto responsable Ciudadano [REDACTED] (Fojas 46-48), en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable de mérito, quien dentro del desahogo de su Audiencia Inicial solicitó que se le designara un defensor de oficio toda vez que no contaba con un abogado defensor que lo asistiera dentro del desahogo de dicha diligencia, por lo tanto, en ese acto esta Autoridad Resolutora acordó de conformidad su solicitud y en consecuencia le designó como defensora de oficio a la Lic. Lourdes Andrea Leyva Samperio, en su carácter de Defensora Pública adscrita a la Dirección General de Defensoría Pública, dependiente de la Consejería Jurídica, con la finalidad de que represente al presunto responsable de mérito en el presente procedimiento, aceptando y protestando el cargo conferido, y, acto continuo, se procedió a tomar la declaración del presunto responsable la cual fue de manera verbal así como la de su Abogada Defensora, quedando por concluido el ofrecimiento de pruebas y en lo sucesivo solo podrían admitirse las pruebas que tengan el carácter de supervinientes. - - -



65

7.- Mediante auto de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, se declaró abierto el periodo de alegatos para las partes, con fundamento en el artículo 248 fracción IX de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora.-----

8.- Posteriormente mediante auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción y se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa tramitado en contra de la servidora pública de referencia por su probable participación en la comisión de conductas consideradas como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 3 fracciones III y IV, 4 fracciones I y II, 88, 115, 116, 117 y 248 fracción X, de la Ley Estatal de Responsabilidades, y 4 fracción I inciso b), 8 y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

SECRETARÍA GENERAL
Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

II.- En la especie, será de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y, en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, acorde a lo establecido por los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-----

III.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, y la calidad de servidora pública a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentados por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, quien presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en estudio, ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 2, 143, 143 B, 144 fracción III, 147 y 148 B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 9 fracción I, 10, 88 fracción IV, 130, 131, 134, 135, 140, 234 y 248 de la Ley Estatal de Responsabilidades; 22 fracción III y 26 inciso C fracciones VI, VII y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 4 Apartado I, inciso C y 13 fracciones I, XI y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, vigentes al momento de los hechos; carácter que se



acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, donde se le nombró como Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General; y copia certificada del Acta de toma de protesta de dicho cargo, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (fojas 06-07). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidora pública de la presunta responsable, quedó debidamente acreditada con original de constancia de servicios de fecha quince de octubre del dos mil veinte del Ciudadano [REDACTED] como [REDACTED]

[REDACTED] **DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORAY/O SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA**, (foja 19). Las anteriores probanzas, se tienen que constituyen prueba plena, tal y como lo establece el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades, según lo plasmado por el artículo 158 de esta. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en estudio de la Licenciada Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativa de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, se acredita mediante el nombramiento (foja 06) y el Acta de Protesta a dicho cargo (foja 07), que se anexan al Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, quién lo hizo con base a lo establecido por los 2, 143, 143 B, 144 fracción III, 147 y 148 B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 9 fracción I, 10, 88 fracción IV, 130, 131, 134, 135, 140, 234 y 248 de la Ley Estatal de Responsabilidades; 22 fracción III y 26 inciso C



66

fracciones VI, VII y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 4 Apartado I, inciso C y 13 fracciones I, XI y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, vigentes al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; asimismo, la calidad de servidor público del presunto responsable quedó acreditado con la constancia exhibida a foja (19). -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado, es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para presentarlo establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa que funge como Autoridad Investigadora en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, al momento de presentar el Informe en cuestión ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, (Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia), mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial



pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

IV. Que como se advierte de los resultandos 3 y 6 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248 fracciones III, V y VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la presunta responsable, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones derivan de los hechos que se consignan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fojas 01-04) y sus anexos (fojas 05-31) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con los que se le corrió traslado cuando fue emplazado; Informe que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido como si a la letra se insertara. -----

- - - Asimismo, se considera que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se respetó el debido proceso, enmarcado como un principio universal reconocido en nuestro sistema jurídico, integrado y armonizado al mismo al ser reconocido en los instrumentos internacionales ratificados por México y parte del sistema internacional de derechos humanos, por las consideraciones que en adelante se explican. Lo anterior, en reconocimiento al principio del debido proceso como garante de la legalidad y la correcta aplicación de las leyes en el marco del respecto a la dignidad humana en cualquier tipo de proceso (incluyendo el administrativo disciplinario), de tal forma que constituye uno de los presupuestos indispensables para el sistema de protección de los derechos humanos y su efectividad. -----

- - - Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que el debido proceso "...abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial..."; señalando que su aplicación "...no se limita a los recursos judiciales en un sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos...", lo que implica que la actuación de los órganos estatales dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier naturaleza, se realice en condiciones de igualdad. De tal manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del caso Cabrera y Montiel Flores Vs. México, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, estableció que "140. El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado 'debido proceso legal', que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por el juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos...". -----



67

--- En ese tenor, es aplicable la tesis 1a. XIII/2012 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 650, Libro V, febrero de dos mil doce, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Décima Época, que establece lo siguiente: -----

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.

El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas.

--- Ahora bien, es de precisarse que el debido proceso se instrumentaliza en el procedimiento mediante las formalidades esenciales reconocidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva los siguientes parámetros mínimos: -----

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
3. La oportunidad de alegar.
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y,
5. Acceso a un recurso efectivo.

--- Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1.a/J.11/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el veintiocho de febrero de dos mil catorce, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2005716, misma que dispone: -----

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Növena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el



derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

--- En ese orden de ideas, se tiene que, en el caso que nos ocupa, se cumplió cabalmente con el debido proceso, al obrar dentro del presente expediente constancia de emplazamiento personal del presunto responsable Ciudadano [REDACTED] (fojas 38-43), de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual, la autoridad substanciadora hizo del conocimiento al presunto responsable, entre otras cosas, los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, y que se encuentran consignados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sus anexos, que obran en los autos del expediente en que se actúa, corriéndosele traslado con copia certificada de la totalidad de las constancias del expediente cuando fue emplazado; de igual forma, se hizo de su conocimiento el derecho que tenía de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio, y su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que sus intereses conviniera; asimismo, se citó al presunto responsable señalándosele hora, fecha y lugar ciertos para que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial a su cargo, prevista por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades. -----

V.- Que la Autoridad Investigadora ofreció diversos medios de convicción para acreditar las conductas irregulares por comisión de la Falta Administrativa No Grave, supuestamente realizadas por el presunto responsable Ciudadano [REDACTED], los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno (fojas 52-54), mismos que se describen y valoran a continuación: -----

--- **A) Documentales públicas** que se exhiben en original y copias certificadas, las cuales obran a fojas 10, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26-27, 30 y 31, mismas que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por transcritas como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 173, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y 283 fracción V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además que el valor del documento será independiente a su



68

eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, transcrita anteriormente. -----

--- B) Documentales privadas consistentes en copias simples y que obran a fojas 11, 12, 13, 16, 17, 28 y 29 dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos y que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicios, por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 174, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 78 fracción II y 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 171 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como



resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

--- C) **Presuncional** en su triple aspecto lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos de los artículos 78 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

--- D) **Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a lo estipulado por el artículo 78 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

VI.- De igual forma, y como se mencionó dentro del Resultando Sexto de la presente resolución, en fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, se levantó el acta de Audiencia Inicial del presunto responsable



69

Ciudadano [REDACTED] (fojas 46-48), en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable de mérito, quien realizó dentro del desahogo de dicha diligencia, las manifestaciones que consideró pertinentes para dar contestación a los hechos imputados en su contra; haciéndose la precisión de que no fue ofrecido escrito de defensa por su parte, así como tampoco pruebas que tendieran a desvirtuar los hechos que se le señalan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en su contra, desprendiéndose de sus manifestaciones los siguientes argumentos: "...vengo con la mejor disposición y hacer en este momento, si no hay inconveniente, la declaración patrimonial correspondiente al puesto que ejercí, de [REDACTED] que no lo hice anteriormente por que en todos los casos y requerimientos que se me solicitaron siempre se consignaba cito: "presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses (conclusión) cuando se desempeñaba como jefe de departamento o de enseñanza e investigación en el Hospital Psiquiátrico Cruz del Norte de la Secretaria de Salud Público." Puesto que nunca tuve ni tengo ni nombramiento del tal características; y por ultimo solicito que se le conceda el uso de la voz a mi defensora pública para que realiza las manifestaciones que considere conducentes..."; posteriormente le otorgó el uso de la voz a la Licenciada Lourdes Andrea Leyva Samperio, en su calidad de defensora de oficio asignada al presunto responsable por así ser su deseo en el desahogo de la Audiencia Inicial a su cargo, la cual manifestó lo siguiente; : "...Según lo manifestado por mi representado, tengo bien a declarar yo, que el Informe de Presunta Responsabilidad Número RO/23/21, no cumple con lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, ya que en sus diversos, la misma Ley establece los principios bajo los cuales, deben regirse los informes, y uno de ellos es para evitar inconsistencias como lo es el puesto que tuvo mi representado, por lo que en este acto solicito, sea tomado en cuenta, que se le exigió a mi representado presentar una declaración con un puesto que no correspondía, porque nunca tuvo nombramiento de jefe de departamento, una vez que se subsane esa irregularidad mi representado tiene la disposición de presentar la declaración en cualquier momento. Pido con fundamento en la Ley estatal de Responsabilidades, en la Ley de Justicia Administrativa y finalmente en los artículos 1, 14 y 16 constitucional que sean tomadas en cuenta estas circunstancias al momento de resolver este proceso. Asimismo pido a esta Autoridad se sirva a no publicar los datos personales tanto de mi representado como de esta abogada en la publicación de la resolución que ponga fin a este procedimiento, y pido en este acto que se emita copia simple de la presente diligencia..."; manifestaciones que se tuvieron por realizadas y las cuales se ordenaron atender en el momento procesal que nos ocupa. -----

VII.- Establecidas las pruebas ofrecidas dentro del presente procedimiento y asentado el derecho a la debida defensa que se le concedió al presunto responsable en la correspondiente Audiencia Inicial, esta autoridad procede a analizar los hechos imputados en su contra, así como los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 171 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estos dos últimos de aplicación supletoria a la Ley de la



materia, según lo dispuesto por los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; la normatividad señalada se transcribe a continuación: - -

"Artículo 171.- Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia."

"Artículo 82.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas: I.- La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba; II.- La valoración de las pruebas testimonial, pericial, de las copias, fotostáticas, fotográficas, y, en general todos aquellos elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia, serán calificados según las circunstancias, relacionándolas con los demás medios probatorios existentes, al prudente arbitrio del Tribunal; III.- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia de la controversia podrá valorar las pruebas aplicando los principios generales del Derecho, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia; y IV. El Tribunal podrá invocar los hechos notorios."

"Artículo 318.- El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - En ese sentido, se advierte que los hechos que la Autoridad Investigadora imputa al presunto responsable Ciudadano [REDACTED], derivan del No. Oficio DSP/0574/2019 (foja 10), de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Carmen Lorenia Quijada Castillo, en su carácter de Directora de Situación Patrimonial adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, por medio del cual hizo del conocimiento a la Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, que de acuerdo a los datos arrojados por el Sistema Declaranet Sonora, el Ciudadano [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública, no había cumplido con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión. De igual forma, el día once de enero de dos mil dieciocho, el Dr. Jesus Adrian Duarte Moller, en su carácter de Director del Hospital Psiquiátrico "Cruz del Norte", por medio del Oficio No. SSS-HPCN-RH-2018-012, de diez de enero de dos mil dieciocho (foja 12), remitió a la Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, el documento denominado "Padrón de Obligados actualizado a la fecha con movimientos de altas y bajas y redirección de departamento" (foja 13), en el cual se señala como fecha de baja del servicio público del Ciudadano [REDACTED], el día uno de enero de dos mil dieciocho. Es por ello que, la Dirección de Situación Patrimonial de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, como administradora del



70

Sistema Declaranet Sonora, se percató de la falta de presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de Conclusión del presunto responsable de referencia, quien se desempeñaba como [REDACTED]

[REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública, haciéndole saber esta cuestión, a la Autoridad Investigadora, mediante el oficio descrito al principio del presente punto. -----

- - - Asimismo, se advierte que la Falta Administrativa que la Autoridad Investigadora le atribuye al presunto responsable Ciudadano [REDACTED], se encuentra calificada como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno (fojas 29-31), y la cual se fundamenta en el artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual establece lo que a continuación se transcribe: "...**Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales...**"-----

- - - De lo apenas transcrito, podemos advertir que la Autoridad Investigadora, señala dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que el Ciudadano [REDACTED], es presuntamente responsable de haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, en tiempo y forma, toda vez que dicho imputado, causó baja del cargo ostentado dentro de los Servicios de Salud de Sonora, correspondiente al de Jefe de Departamento de Enseñanza e Investigación, el día **uno de enero de dos mil dieciocho**, siendo que el artículo 34 fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece lo siguiente: "...Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ...III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión..."; por lo anterior, el plazo de sesenta días naturales con el que contaba el presunto responsable a fin de elaborar y presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, comprendía desde el día **dos de enero de dos mil dieciocho** hasta el día **dos de marzo de dos mil dieciocho**. Sin embargo, de la documental anexa al oficio **DSP/0574/2019** (foja 10), de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, presentado por la Licenciada **Carmen Lorenia Quijada Castillo**, en su carácter de **Directora de Situación Patrimonial** adscrita a la **Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, y la cual consiste en captura de pantalla del Sistema Declaranet Sonora (foja 11), se advierte en el apartado de "*Historial de Declaraciones*", la falta de la Declaración Final o de Conclusión del Ciudadano [REDACTED], no obstante tener señalada la fecha de baja del último cargo público ostentado por éste. -----

- - - En torno a lo anterior, se tiene que el presunto responsable Ciudadano [REDACTED]



[REDACTED], en la Audiencia Inicial de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno (fojas 46-48), argumentando textualmente, lo siguiente: "...vengo con la mejor disposición y hacer en este momento, si no hay inconveniente, la declaración patrimonial correspondiente al puesto que ejercí, de [REDACTED], que no lo hice anteriormente por que en todos los casos y requerimientos que se me solicitaron siempre se consignaba cito: "presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses (conclusión) cuando se desempeñaba como [REDACTED] de la Secretaria de Salud Pública." Puesto que nunca tuve ni tengo ni nombramiento del tal características; y por ultimo solicito que se le conceda el uso de la voz a mi defensora pública para que realiza las manifestaciones que considere conducentes...". En ese sentido, como se puede observar, los hechos consagrados dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se analiza, señalados en contra del presunto responsable, fueron admitidos de cierta manera por el Ciudadano [REDACTED] dentro del desahogo de la Audiencia Inicial a su cargo, al manifestar que acudía a la presente audiencia inicial en la mejor disposición realizar en ese momento su declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, con lo cual se da por entendido de manera clara que el presunto responsable seguía sin realizar dicha obligación; asimismo, manifiesta el presunto responsable que nunca tuvo nombramiento como [REDACTED] de la Secretaria de Salud Pública, situación que también fue manifestada por la Lic. Lourdes Andrea Leyva Samperio en su carácter de defensora asignada al presunto responsable, quien textualmente argumento lo siguiente: "...Según lo manifestado por mi representado, tengo bien a declarar yo, que el Informe de Presunta Responsabilidad Número RO/23/21, no cumple con lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, ya que en sus diversos, la misma Ley establece los principios bajo los cuales deben regirse los informes, y uno de ellos es para evitar inconsistencias como lo es el puesto que tuvo mi representado, por lo que en este acto solicito, sea tomado en cuenta, que se le exigió a mi representado presentar una declaración con un puesto que no correspondía, porque nunca tuvo nombramiento de jefe de departamento, una vez que se subsane esa irregularidad mi representado tiene la disposición de presentar la declaración en cualquier momento. Pido con fundamento en la Ley estatal de Responsabilidades, en la Ley de Justicia Administrativa y finalmente en los artículos 1, 14 y 16 constitucional que sean tomadas en cuenta estas circunstancias al momento de resolver este proceso...". Ahora bien y vista la manifestación que hace valer el presunto responsable así como su defensora designada en relación a que esta Resolutoria, considere el hecho de que el Ciudadano [REDACTED], nunca se desempeñó o tuvo nombramiento como [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, puesto por el cual fue requerido por la Autoridad Investigadora mediante oficio número CEIFA-673/2021 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (Foja 24), con la finalidad de que presentara su declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, sin embargo el artículo 33 de la Ley Estatal de Responsabilidades establece que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo



71

Órgano Interno de Control todos los servidores públicos, por lo tanto y en virtud de que la Ley Estatal de Responsabilidades entro en vigor el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y atendiendo que el Ciudadano [REDACTED], ingresó al servicio público el día primero de junio de dos mil diecisiete, tenemos que dicho servidor público estaba obligado a presentar su correspondiente declaración en cualquiera de sus modalidades por el simple hecho de pertenecer a la Administración Pública así como el de desempeñar labores en el servicio público, sin importar el puesto o nombramiento que desempeñe, por lo que si bien es cierto a dicho servidor público, se le requirió con un puesto del cual no se tiene la certeza que haya desempeñado con las constancias que obran en el presente expediente, también es cierto que sin importar el puesto nombramiento en el cual se desempeñó, dicho servidor público se encontraba obligado a presentar su correspondiente declaración de conclusión al terminar su encargo, tal y como lo dispone el artículo anteriormente citado de la Ley Estatal de Responsabilidades. -----

--- De lo anterior, se advierte que, con base en los hechos imputados, así como las pruebas ofrecidas dentro del presente procedimiento administrativo, se tiene por acreditada la consumación de una conducta irregular, la cual encuadra dentro de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** consagrada en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, toda vez que la misma, encuentra relación con lo plasmado en dicho artículo y su correspondiente fracción, y no se advierte de los hechos irregulares narrados dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se atiende, que estos configuren una Falta Administrativa diversa, competencia de esta Resolutoria. -----

--- Por lo anterior, habiéndose acreditado la existencia de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, consagrada dentro del **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, se procede a resolver sobre la responsabilidad administrativa del presunto responsable Ciudadano [REDACTED], con relación en los hechos imputados en su contra dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se ventila. Para ello, deben precisarse las conductas que se acreditan plenamente de las constancias que obran dentro del presente expediente, tomando en cuenta que, previamente, ya fue determinada y acreditada la clase y esencia de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** que se imputa a la presunta responsable de mérito dentro del presente sumario; posteriormente, se impondrá la sanción correspondiente, si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, se relevará de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. -----

--- Ahora bien, del cúmulo probatorio que fue exhibido dentro del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos encontramos analizando, se advierte que se acreditó la irregularidad plasmada dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable Ciudadano [REDACTED], consistente en la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** consagrada dentro del **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**. Pues tal y como consta en las pruebas documentales que fueron acompañadas al Informe que se atiende, se llega a la conclusión ineludible de que la declaración de



situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, debía de ser presentada por el presunto responsable al separarse del cargo público de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, no obstante que, el presunto responsable contaba con un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de la separación del cargo público anteriormente señalado, para presentar dicha declaración, siendo que el plazo aludido fenecía el día **dos de marzo de dos mil dieciocho**; pudiéndose advertir de manera clara, la extemporaneidad con la cual se presentó dicha declaración a la que nos hemos venido refiriendo. -----

- - - Por todo lo anterior, una vez analizadas las imputaciones que la Autoridad Investigadora le atribuye a al presunto responsable y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, invocado en su contra, y todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto, arriba a la convicción de que es **FUNDADO** el presente procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en contra del Ciudadano [REDACTED], por las siguientes razones: en primer lugar, las manifestaciones realizadas por el presunto responsable dentro del desahogo de su audiencia inicial, tendientes a justificar las irregularidades imputadas en su contra, se advierten **improcedentes** para el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto, el mismo, las realizó a modo de justificación del origen de la conducta irregular que se le señaló, éstas resultan insuficientes para, por sí solas, relevarla o eximirla de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, pues las obligaciones que el servidor público adquiere al momento de ingresar a ejercer el cargo de referencia, son ineludibles y totales, por lo cual constituye una obligación más a su cargo, el conocer o bien, investigar, cuáles y en qué consisten las obligaciones que el ejercicio del cargo público que ostenta, le confieren a ésta, y en el particular caso, aquellas relacionadas a la presentación en tiempo y forma de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses; en segundo lugar, se determinó que las probanzas exhibidas por la Autoridad Investigadora, eran suficientes y eficaces para acreditar tanto la existencia de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** consagrada dentro del artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades, como la participación de la presunta responsable en la comisión de esta. -----

- - - De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes** las defensas interpuestas por el Ciudadano [REDACTED], y al no derivarse alguna probanza a favor del presunto responsable de mérito de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, la cual, a su vez, es supletoria de la Ley Estatal de Responsabilidades, según lo establecido por los artículos 158 de la misma, y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; resulta dable concluir que la Falta Administrativa que se le atribuye quedó acreditada, quien al momento de los hechos se desempeñó como Medico General adscrito al Hospital Psiquiátrico Cruz del Norte de los Servicios de



72

Salud de Sonora, por incumplir con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, en tiempo y forma ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. -----

--- En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público imputado, advierte como ya se indicó con anterioridad, que el mismo no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades, y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del Ciudadano [REDACTED] -----

--- Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la tesis aislada Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o



estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

--- Por otra parte, y con independencia de que se ha declarado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo del responsable con el carácter de servidor público adscrita al [REDACTED] [REDACTED] **DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, esta Resolutora atendiendo a la situación epidemiológica que se vive actualmente derivada del virus denominado Sars-cov (COVID 19), mismo que se ha propagado por el mundo afectando diversas regiones y países, entre los cuales figura la Republica Mexicana, y por ende el Estado de Sonora, y, en virtud de la importancia y trascendencia de la labor que desarrolla el personal de Salud de nuestro Estado, y que según el sistema DECLARANET SONORA, la declaración ya fue rendida con fecha catorce de abril del dos mil veintiuno, esta Autoridad Resolutora determina **ABSTENERSE DE IMPONER SANCION** al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED], atendiendo principalmente como se dijo, a la problemática e importancia del personal médico ante el COVID-19 y a las condiciones por las cuales se consumó la conducta, ya que se acredita que no actuó de forma dolosa al incumplir con su obligación de presentar en tiempo y forma su respectiva declaración de situación patrimonial, en la modalidad de conclusión. Por lo anterior, trae como consecuencia con ello que desaparecieran los efectos producidos por su omisión, ante la presentación de la obligación a que estaba sujeto el presunto responsable Ciudadano [REDACTED] [REDACTED], quien al momento de los hechos que se denuncian se desempeñaba como [REDACTED] **DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**; y, en relación con la situación que nuestro Estado de Sonora vive en la actualidad con la propagación del virus nominado COVID-19, en aras de proteger, salvaguardar, combatir y de cierta manera continuar luchando en contra de la propagación de este virus, esta Resolutora determina la **ABSTENCIÓN DE IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**, contemplado en el artículo 117 de la referida Ley Estatal de Responsabilidades, que a continuación se transcribe: -----

***ARTÍCULO 117.-** Corresponde a la Secretaría o a los Órganos Internos de Control imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos Internos de Control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público: I.- No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave; y II.- No haya actuado de forma dolosa. La Secretaría o los Órganos Internos de Control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.*

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del responsable Ciudadano [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----



23

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción X del artículo 248 de la Ley de ESTATAL de Responsabilidades, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el cuerpo de la presente resolución, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** consagrada dentro del **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, así como la plena responsabilidad del Ciudadano [REDACTED], en su comisión. No obstante lo anterior, y al actualizarse el supuesto contemplado en el artículo 117 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** que se resuelve en el presente fallo, se decreta la **ABSTENCIÓN DE IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN** en contra del responsable Ciudadano: [REDACTED] por los motivos expuestos en el considerando séptimo de la presente Resolución; asimismo, se ordena realizar las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de esta Coordinación Ejecutiva, en atención a lo dispuesto por el precepto apenas señalado. -----

TERCERO.- Notifíquese al responsable Ciudadano [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y por oficio a las demás partes intervinientes dentro del presente procedimiento administrativo, con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO, y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o MARÍA PAULA AMAYA GARCÍA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al Licenciado ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE



RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o Licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, según lo dispuesto por el artículo 26 de la misma, la cual, a su vez, es supletoria de la Ley Estatal de Responsabilidades, según el artículo 158 de ésta. -----

CUARTO.- Hágase del conocimiento al responsable Ciudadano [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades, y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente. -----

QUINTO.- Notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa número **RO/23/21**, instruido en contra del presunto responsable Ciudadano [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL
DAMOS FE.

Licenciada **MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado

Licenciada **DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

Licenciada **LILIANA CASTILLO RAMOS**

Lista.- Con fecha 09 de septiembre de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. --- **Conste.-**

FAGG